

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 28 veintiocho del mes de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente número **265/18-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en agravio de su menor hijo de nombre **XXXXX**, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE LÉON GUANAJUATO**.

SUMARIO

Señala la agraviada que el día 28 veintiocho de octubre de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 02:00 horas elementos de la policía municipal detuvieron a su menor hijo agrediéndolo físicamente, para posteriormente llevarlo a separos municipales donde lo mantuvieron hasta el pago de la multa respectiva.

CASO CONCRETO

- **Violación del Derecho a la Integridad Física.**

Las instituciones y autoridades están obligadas a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales que nuestro país ha ratificado. En virtud de lo anterior, debemos entender el compromiso de respeto como una restricción al ejercicio del poder de los agentes estatales, como una obligación negativa¹. Mientras que el deber de garantía es la adopción de medidas especiales de protección, ya sea por la condición personal o la situación específica en que se encuentre el individuo, como una obligación positiva². En el caso concreto, los agentes de policía tenían la obligación de abstenerse a vulnerar la integridad del adolescente, así como adoptar las medidas necesarias para que no sufriera daño físico, psíquico y moral.

Ahora bien, debemos entender el derecho a la integridad y seguridad personal como aquella prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionomía, fisiología, o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero; esta prerrogativa subsiste aún en las circunstancias más difíciles³.

Los menoscabos a este bien jurídico presentan diversas connotaciones de grado, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores que deberán ser demostrados en cada caso concreto⁴. Las características de la persona que es víctima de violencia deben ser tomadas en cuenta para determinar la vulneración a la integridad personal, pues las condiciones personales del lesionado pueden cambiar la percepción de su realidad⁵, de esta forma incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación al ser sometidos a actos de violencia.

La acción que vulnera el bien jurídico protegido cuenta requisitos de cumplimiento, siendo: i) La existencia de una conducta de algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho; ii) La realización de una conducta por parte de algún servidor público, autoridad o de un tercero, con la aquiescencia de ésta, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o de un sujeto, en contravención a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, y; iii) En general la conducta ilícita es de carácter activo e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, para intimidar, coaccionar o bien, para castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospecha haya cometido.

Así, el derecho a la integridad, en sentido amplio, obliga a los agentes estatales, al ser garantes especiales de personas privadas de libertad o detenidas, a tratarles con respeto debido a la dignidad inherente del ser humano⁶. Esto implica un medio de prevención razonable de situaciones que puedan lesionar las prerrogativas protegidas⁷. Es decir, la obligación general de garantía de la integridad física, psíquica y moral ejerce deberes especiales de protección y prevención, los cuales implican regulación y cuidado especiales por las autoridades.

¹ Corte IDH. *Caso González y Otras Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 235.

² Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237. Párr. 47.

³ Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137. Párr. 222; Véase también: Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. Párr. 117.

⁴ Corte IDH. *Caso Loaiza Tamayo Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33. Párr. 57.

⁵ Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*...Óp. Cit. Párr. 52

⁶ Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*...Óp. Cit. Párr. 118.

⁷ *Ibíd.*

Esta obligación se robustece por la condición de garante especial de observancia y protección de la integridad personal de todo individuo que se encuentra bajo su custodia⁸. En virtud de lo anterior, los cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, deben vigilar el respeto a la integridad⁹. Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, vulnerando de esta manera la integridad personal¹⁰. Así, recae en la autoridad responsable la obligación de establecer una explicación convincente y satisfactoria de lo sucedido y desvirtuar los argumentos sobre la responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados¹¹.

El manual del uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres fuerzas armadas, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 treinta de mayo de 2014 dos mil catorce especifica los principios aplicables al uso de la fuerza, atendiendo a la proporcionalidad, en magnitud, intensidad y duración necesarias para lograr el control de la situación, atendiendo al nivel de resistencia o de agresión a que se enfrente. Asimismo, establece los niveles de uso de la fuerza previa evaluación de la situación, por lo que el personal de seguridad debe adoptar medidas de acuerdo a la conducta o resistencia que opone el individuo. Incluso, no es omiso en especificar el carácter primordial que debe tener la disuasión o persuasión sobre cualquier otra medida de posible adopción.

Resulta importante señalar, la posición de garante especial, con mayor cuidado y responsabilidad a lo ya expresado *supra*, atendiendo al interés superior de la niñez, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad¹², pues XXXXX, al momento de los hechos contaba con XXX años. Esto genera un deber adicional en la adopción de medidas y cuidados especiales tendientes al pleno ejercicio y garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes¹³. Este deber de proteger el interés superior de la niñez existe durante cualquier procedimiento en el que se encuentren involucrados¹⁴. Las medidas de protección incluyen la no discriminación, la prohibición a vejaciones a la integridad y las condiciones a observarse en casos de detención y privación de la libertad de niñas, niños y adolescentes¹⁵.

En el caso que nos ocupa, XXXXX refirió que acudió a una fiesta en compañía de un amigo de nombre XXXXX, y su primo XXXXX en la calle XXXXX, en esta fiesta los invitados se empezaron a pelearse, al darse cuenta salió de la casa. Posteriormente, una unidad de policía arribó al lugar y las personas empezaron a expandirse, por lo que, XXXXX se fue caminando por la calle; consecutivamente, un policía detiene a su primo XXXXX y le da un golpe con la macana en la espalda, al darse cuenta, XXXXX fue con el policía y le dijo que no golpeará a su primo, por lo que una policía mujer lo toma del brazo para detenerlo y este se libera, para consecutivamente correr, hasta que los elementos de policía lo detienen. Después de esposarlo, lo abordan a una camioneta tipo pick up, arranca la unidad de policía y al estar circulando los policías golpean a XXXXX en su cuerpo.

Una vez que se detiene la camioneta los policías le indican que se pare y se baje de la unidad, a lo que XXXXX pone el pie derecho en la defensa trasera y el pie izquierdo queda en la caja, en seguida, uno de los policías lo tomó del cuello y lo aventó de frente, cayendo con la cara y golpeándose la frente en el pavimento de la calle. Ulteriormente, lo cambian a otra unidad de policía y lo llevan a la delegación; al respecto manifestó lo siguiente:

XXXXX, refirió:

*“...el policía en la motocicleta iba a tras de mí y me dijo si no te detienes te voy a echar la moto encima, pero yo seguí corriendo, hasta llegar a la esquina de la cual no recuerdo la calle solo que había una gasolinera, dos patrullas cerraron el paso y los policías se bajaron, me dijeron híncate y yo me hiqué ya del cansancio de correr, me esposaron con las manos atrás, me pare y un policía me aventó contra la unidad estampándome mi pecho contra la patrulla siendo una camioneta tipo pick up del lado derecho, a la altura de la salpicadera trasera, de ahí el policía me dijo que me subiera, a la caja de la patrulla, pero no abrió la puerta y como yo solo no me podía subir bien coloque un pie en la defensa trasera y el policía me aventó al frente cayendo de lado, me intente sentar, pero el policía me dijo que me acostara, me acosté en posición boca arriba, en ese momento **siento que la unidad de policía arranca y estando acostado entre dos policías me dieron patadas en mi cuerpo y también me dieron cachetadas y uno de ellos me dio una patada con su pierna derecha en mi cara, de varios golpes siento que la camioneta se detiene, los policías me dicen que me pare, me paro y me dicen que me baje de la unidad, pero les dije que no podía que como ya que estaba esposado, los policías me dicen “baje pues cabrón”, por lo que yo intente bajarme, pongo el pie derecho en la defensa trasera y el pie izquierdo me queda en la caja, en eso uno de los policías me dice bájate o te aviento de hocico, en eso este policía me tomó del cuello y me avienta al frente cayendo de cara y golpeando mi frente en el piso de la calle, al caer del golpe como que quedé destanteado, en eso este policía que me aventó me paró, jalándome de mis cabellos; observo que sangro de la cara y veo que llega otra unidad de policías con más detenidos, y me cambian a esta unidad, ya estando en esta nueva unidad...”** (Foja 04 reverso)*

⁸ Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141. Párrs. 104 a 106.

⁹ Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú...*Óp. Cit. Párr. 49.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Loaiza Tamayo Vs. Perú...*Óp. Cit. Párr. 56

¹¹ Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99. Párr. 111.

¹² Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17. Párrs. 57 a 58.

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ ONU – Comité de los Derechos del Niño. *Observación General 12: El derecho del niño a ser escuchado*. Doc. UN CRC/C/GC/2009. 20 de julio de 2009. Párr. 70.

¹⁵ Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela...*Óp. Cit. Párr. 55.

Sobre este punto, se recabó el oficio número DHGL/XXX/2018, suscrito por la doctora Angélica Maldonado Mendoza Directora del Hospital General León, mediante el cual remite la nota médica en la cual en su inciso "E" refiere:

*"...A la exploración física encuentro paciente consiente, orientado con adecuado estado de hidratación mucotguementario, presencia de **hematoma subgaleal frontal**, sin impulsos, ni datos de infección, pupilas isocoricasnormorefecticas, cardiopulmonar con ruidos respiratorios normales si agregados, con adecuada entrada y salida de aire, preocrio rítmico con adecuada frecuencia e intensidad, abdomen blando depresible sin datos de irritación peritoneal, peristalsis presente, extremidades integras con pulsos presentes, resto sin agregados..."*. (Foja 45)

Asimismo, el oficio número XXX/2018, suscrito por la licenciada Susana Eréndira Abundes Martínez, Agente del Ministerio Publico de la Unidad de tramitación común 4, mediante el cual remite copia autenticada de la totalidad de la carpeta de investigación XXX/2018, de cuyo contenido se desprende el informe Pericial número AICMTCA XXX/2018 suscrito por Rosa Patricia Hernández Guzmán Perito Médico Legista quien informo que XXXXX presentó las siguientes lesiones:

*"...1.- hematoma de forma oval de 8x7 centímetros con excoriación localizado en la región frontal sobre la línea media anterior.
2.- excoriación rojiza de forma irregular de 5x3 centímetros localizada en la cara anterior de rotula derecha.
3.- excoriación rojiza de forma irregular de 7x3 centímetros localizada en la cara anterior de rotula izquierda.
4.- excoriación rojiza de forma lineal de 2 centímetros localizada en la cara anterior de muñeca derecha.
5.- esguince cervical por placa de rayos "X"..."*. (Foja 87)

En sentido similar, dentro del expediente se encuentra oficio número SHA/DAI/XXX/2017, suscrito por el Director de Asuntos Internos y Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León Guanajuato, mediante el cual obra la Boleta de control número XXX en la cual se aprecia que XXXXX presenta las siguientes lesiones:

"...Lesiones: Contusiones en cráneo región frontal derecha. Observaciones: Presenta edema con huellas de sangrado por contusiones en la frente. Contusiones en cuello anterior. Observaciones: Refiere dolor en el cuello (Probable Esguince Cervical) Contusiones en tórax posterior izquierdo. Observaciones: Presenta contusiones en todo el tórax posterior izquierdo. Presenta Huellas de Violencia: Si Diagnóstico: Presenta edema con huellas de sangrado por contusiones en la frente refiere dolor en el cuello (Probable Esguince Cervical) Presenta contusiones en todo el tórax posterior izquierdo...". (Foja 118)

Se robustece lo anterior, mediante la comparecencia de XXXXX, quien refirió:

*"... por lo que me dirigí a la Delegación de Piletas, al llegar me entrevisté con el juez calificador, le dije que era la madre de XXXXX, y él me dijo que lo habían arrestado por una riña y faltas administrativas, y que el juez calificador como había visto a mi hijo golpeado dio la orden de llevarlo al Hospital General de esta ciudad, y yo le pregunte que quien lo había golpeado, él me dijo que cuando había llegado aquí a la delegación ya estaba golpeado y por eso había dado esa orden de llevarlo al Hospital General, por lo que me entrevisto con mi hijo XXXXX, quien todavía estaba en la delegación, **al verlo observo que la frente la trae inflamada** y él me dice que en la fiesta hubo un pleito y que policías municipales lo habían detenido y que lo subieron a una unidad de policías y en el transcurso **lo golpearon los policías**, y lo cambiaron a otra patrulla aventándolo y cayó de frente y fue lo que le ocasionó un hematoma en su frente..."*. (Foja 04)

De la comparecencia del adolescente de nombre XXXXX, quien fue conteste en referir:

*"...y me subieron a la patrulla en eso veo que suben a otra persona esposado y **vi que era XXXXX, pero él tenía la frente abierta con sangre en su rostro, le dije XXXXX que te pasó y me dijo que los policías lo había aventado de la caja de la camioneta al piso**, fue cuando le dije que yo lo había visto pero que pensaba que había sido él, pero XXXXX se comenzó a poner mal ya que estaba medio ido por las lesiones que traía en la frente, de momento vi que llegaron más patrullas, en una venían alrededor de 15 a 20 personas y los policías nos subieron a esta patrulla, quiero mencionar que XXXXX iba mal, ya que se venía desmayando, en eso la patrulla arranca y al ir circulando le comentamos a un policía que iba en la patrulla en la caja que XXXXX se iba desmayando y este policía dijo "a mí no me importa que se desmaye", posteriormente llegamos a la Delegación de Policía Poniente..."*. (Foja 73 reverso)

Robustece lo anterior, la comparecencia de Héctor Alejandro Moreno Aguilar, elemento de seguridad pública, quien expresó:

*"...quiero manifestar que **yo si vi que un joven, el cual ya sé que se llama XXXXX, estaba lesionado de su frente**, quiero manifestar que no recuerdo si este joven XXXXX fue de los que yo detuve en el lugar o de los que me abordaron mis compañeros policías después como indiqué líneas arriba, por lo que una vez que ya estaban todas las personas detenidas en mi unidad los trasladé a separos en compañía de mi compañero Mario Alberto Pacheco González..."*. (Foja 60)

En concordancia con lo anterior, la comparecencia de Mario Alberto Pacheco González, elemento de seguridad pública, refiere:

"...se realizó el traslado a la delegación poniente, se realizó la remisión de las personas detenidas, y se ingresan al área de barandilla de oficiales calificadores y de ahí esperamos a que se realizaran todos los actos administrativos,

posteriormente a cada uno de los detenidos se les fue realizado su audiencia ante el oficial calificador y fue cuando **yo me doy cuenta de que uno de los detenidos presentaba un golpe en la frente tipo chipote**, estando con el oficial calificador este le pregunta el motivo de la lesión que presenta en su frente y esta persona le respondió “que iba caminado por la calle, y vio que se estaba peleando y el al observar que iba llegando varias unidades de policía corrió por la calle y me caí al piso pegándome en la frente”, por lo que al ver esta lesión solicitamos una ambulancia para que lo traslade al Hospital General para que se le haga una valoración médica...”. (Foja 70)

Así mismo, Eduardo Vázquez Páramo, en su calidad de Oficial Calificado, declaró:

“...así mismo, refiero que en la toma de la audiencia con XXXXX me percaté que este traía un golpe en la frente como un chipote muy prominente...”. (Foja 109 reverso)

De tal suerte, resulta un hecho probado que el adolescente XXXXX, presentó alteraciones en su salud, mismas que fueron descritas en los datos de prueba enunciados en *supra* líneas, como lo es el oficio número DHGL/XXX/2018, suscrito por la Directora del Hospital General León, mediante el cual remite la nota médica, informe Pericial número AICMTCA XXX/2018, suscrito por Rosa Patricia Hernández Guzmán Perito Médico Legista, Boleta de control número XXX, así como de las manifestación rendidas por XXXXX, XXXX, Héctor Alejandro Moreno Aguilar, Mario Alberto Pacheco González, un adolescente de nombre XXXXX y XXXXX, quienes todos y cada uno de ellos coinciden fehacientemente que XXXXX presentó una alteración en su integridad física, específicamente en la parte frontal de la cabeza, es decir, su frente.

Dentro de las constancias de investigación, el adolescente XXXXX, durante su comparecencia refirió que, durante su detención y traslado, logró observar a elementos de seguridad pública con una persona en la caja de la unidad e hizo referencia a que uno de los oficiales de policía aventó a dicho individuo al piso, el cual cayó de frente. Dicho dato de prueba circunstancial es congruente con el relato de la parte doliente, por lo cual se colige la responsabilidad de los elementos de seguridad pública al momento de la lesión de XXXXX.

“...quiero manifestar que yo iba solo en esta camioneta solo la mujer resguardándome, en eso la patrulla arrancó por unas calles y recuerdo que pasamos circulando por una glorieta y seguimos circulando, pasamos por otras calles y vi que a una distancia de 30 metros estaba estacionada otra patrulla de policía y vi que dos elementos estaban con una persona en la caja de la unidad y vi que uno de los policías aventó a esta persona al piso cayendo de frente...”. (Foja 73)

Así, de la indagatoria se desprende que el adolescente XXXXX manifestó que acudió a la Dirección de Asuntos Interno de este municipio con su madre XXXXX para presentar una queja por estos hechos, en contra del elemento de policía municipal que lo aventó al piso provocándole la lesión en su frente. Lo cual dio génesis al expediente número XXX/18-POL, radicado en dicha Dirección; es menester indicar que, durante dicho procedimiento, se le pusieron a la vista varias fotografías de policías en computadora donde reconoció al elemento de policía que lo aventó, mismo que responde al nombre de Héctor Alejandro Moreno Aguilar, pues lo reconoció plenamente sin temor a equivocarse, acción que fue referida en su comparecencia:

“...refiero que en esta dirección me pusieron a la vista varias fotografías de policías en computadora y reconocí a este policía que me aventó de nombre Héctor Alejandro Moreno Aguilar, ya que lo reconozco plenamente sin temor a equivocarme...”. (Foja 72 reverso)

Por otra parte, obra dentro de la presente investigación que el elemento de policía de nombre Héctor Alejandro Moreno Aguilar tuvo participación en la detención de XXXXX, toda vez que este mismo manifestó que no recuerda si al menor de nombre XXXXX fue de los que él detuvo en el lugar o de los que abordaron sus compañeros policías, para posteriormente trasladarlos a separos en compañía de su compañero Mario Alberto Pacheco González, quien fue el conductor. De igual manera, dentro de las constancias que integran la presente indagatoria el oficial de policía Mario Alberto Pacheco González manifestó que, en compañía del oficial de policía Héctor Alejandro Moreno Aguilar, realizaron la detención de unas personas por estar riñendo en la vía pública, posteriormente les colocaron aros de seguridad, mejor conocidos como esposas, para después abordarles a los vehículos de policía. Consecuentemente, ambos elementos de seguridad pública, se retiraron del lugar abordo de la unidad, siendo que el oficial Héctor Alejandro Moreno Aguilar se fue en la caja con los detenidos durante el traslado a la Delegación Poniente.

Continuando con lo manifestado por XXXXX, en relación al reconocimiento del elemento de seguridad pública de nombre Héctor Alejandro Moreno Aguilar, la parte doliente manifestó que al estar con el Oficial Calificador le dijo que no había participado en la riña, que únicamente les preguntó a los policías por qué habían detenido a su primo XXXXX, lo que ocasionó que los policías se molestaran e intentaran detenerle. Como fue señalado *supra*, el agraviado señaló al Oficial Calificador que corrió cayendo a piso, sin saber cómo se había golpeado; sin embargo, señaló al Oficial Calificador que dijo lo anterior pues se encontraba el policía de nombre Héctor Alejandro Moreno Aguilar en la audiencia, lo cual le causaba temor por posibles represalias dentro de separos.

Lo anterior queda robustecido con el dicho del Oficial Calificador de nombre Eduardo Vázquez Páramo, mismo que declaro:

“...lleve a cabo la audiencia de calificación con el elemento de policía de nombre Héctor Alejandro Moreno Aguilar, quien manifestó en la audiencia de calificación que un adolescente ...en ese momento concediéndole el uso

de la voz al adolescente quien dijo llamarse XXXXX y me manifestó que si estaba en el baile donde se sucinto la riña y me refirió que el no partió en la riña, que únicamente se acercó para preguntar por qué detenían a su primo de cual no me manifiesto su nombre, y que lo policías se molestaron porque les pregunto por qué detuvieron a su primo, trataron de detenerlo, se les zafo y les mentó la madre, corrió y lo alcanzaron los policías y no recuerda donde se golpeó, esto me lo refirió XXXXX en la audiencia en presencia del oficial Héctor, así mismo refiero que en la toma de la audiencia con XXXXX me percate que este traía un golpe en la frente como un chipote muy prominente, por lo cual fue enviado a recibir atención médica con coordinación con el médico de guardia para descartar una posible lesión interna y más tarde fue enviado al recibir atención medico al hospital General de esta ciudad esto para descartar cual gravedad por el golpe que presentaba por ejemplo una fractura, por esta razón se envió al este nosocomio. **Así mismo quiero manifestar que después de terminar la audiencia de calificación con XXXXX y sin la presencia de elemento de policía de nombre Héctor, XXXXX me refirió que cuando los policías lo alcanzaron lo azotaron en el suelo, pero no dijo que elemento de policía fue o hayan sido, y eso fue todo lo que yo me entere, ya en el transcurso de la mañana como a eso de las 10:33 horas XXXXX fue puesto en libertad por el pago de multa que realizo su mama de nombre XXXXX, y es todo lo que puedo manifestar por el momento...**". (Foja 109)

En esta inteligencia, es menester reiterar que dentro de las obligaciones que deben observar los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, se encuentran las relativas a utilizar la fuerza únicamente en los casos que sea estrictamente necesaria y no como medio de intimidación, tratos crueles, inhumanos o degradantes de aquellas personas que se encuentren bajo custodia, con la salvedad de que en todo momento deberán apegar sus acciones a los principios de proporcionalidad y necesidad en cuanto su aplicación.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este organismo, que el elemento de policía de nombre Héctor Alejandro Moreno Aguilar, durante su comparecencia ante esta institución manifestó contradicciones en su relato, así como en contraposición de su compañero, pues al inicio señaló que el día de los hechos él se encontraba patrullando sólo, para posteriormente expresar que una vez que ya estaban todas las personas detenidas en su unidad, fueron trasladados a separos en compañía de Mario Alberto Pacheco González, elemento de seguridad pública que cumplimentaba mismo turno, tal como se observa en su comparecencia:

"...Que una vez que personal de la procuraduría de los derechos humanos me hace del conocimiento de los hechos que se investigan manifiesto que fue el día 28 de octubre del 2018 siendo aproximadamente las 01:30 horas yo estaba realizando mi patrullaje yo solo, cuando por vía radio un compañero solicita vía radio por una riña campal que se suscitaba en el bulevar XXXXX esquina con XXXXX, al momento de arribar observo a varias personas riñendo entre ellas, las cuales al notar la presencia de las unidades empezaron a emprender la huida realizándose las detenciones de varias de ellas y entre ellos el joven XXXXX [...] ya estaban todas las personas detenidas en mi unidad los traslade a separos en compañía de mi compañeros Mario Alberto Pacheco González quien iba de conductor y yo en el resguardo de los detenidos en la parte trasera de la unidad...". (Foja 60 a 61)

Bajo esta tesitura, dentro de la comparecencia del elemento de policía municipal de nombre Mario Alberto Pacheco González hizo referencia a que se encontraba con su compañero Héctor Alejandro Moreno Aguilar realizando su patrullaje desde el inicio, tal como lo refirió:

"...a finales del mes de octubre de este año en que yo me encontraba sólo con mi compañero de nombre Moreno Aguilar Héctor Alejandro realizando un patrullaje sobre la zona asignada en mi turno, ya que íbamos a bordo de la unidad de policía 334, misma que es un vehículo de motor tipo pick up de la marca Dodge línea RAM...". (Foja 70 a 71).

Resulta lógico inferir que lo manifestado por Héctor Alejandro Moreno Aguilar carece de veracidad debido a las contradicciones y discrepancias que obran dentro de su propio relato, así como con el de su compañero de patrullaje relativo a lo ocurrido en fecha 28 veintiocho de octubre de 2018 dos mil dieciocho, lo cual permite concluir en una desacreditación de su dicho, trayendo como verificativo el acto de molestia.

Al analizar el caudal probatorio enlistado y vincularlo entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, el cual debe ser ajustado a las reglas de la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, los cuales resultan ser principios rectores para la valoración en materia de derechos humanos, este resulta suficiente para tener comprobado las existencia del acto del cual el que se dolió XXXXX en agravio de su menor hijo XXXXX, consistente en la Violación al derecho a la integridad y seguridad personales, que les imputo a Elementos de Policía Municipal de León Guanajuato, pues las pruebas de cargo no son desvirtuadas en forma alguna con las probanzas de la autoridad.

En conclusión, se reitera que del caudal probatorio enunciado y analizado en párrafos que anteceden, se infiere que, como la parte quejosa lo relató, el elemento de Policía Municipal Héctor Alejandro Moreno Aguilar, incurrió en actos que trascienden en detrimento de su derecho a la integridad y seguridad personal, ya que los datos de prueba descritos *supra* guardan relación, coherencia y atienden a la lógica, con lo expuesto por la parte quejosa.

Por consiguiente, es de considerarse que existen elementos de convicción que permitan acreditar, el punto de queja dolido por XXXXX, en la cual se narran hechos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su menor hijo de nombre XXXXX, consistente en violación al derecho a la integridad y seguridad personales que atribuyó a un elemento de Policía Municipal de nombre Héctor Alejandro Moreno Aguilar, motivo por el cual este Organismo considera oportuno emitir juicio de reproche al respecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado del Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de León, Guanajuato**, Licenciado **Héctor German René López Santillana**, a efecto de que se inicie o, en su caso, continúe el procedimiento administrativo correspondiente en contra del elemento de seguridad pública Héctor Alejandro Moreno Aguilar, respecto de la violación al derecho a la integridad física, de las cuales se doliera XXXXX en agravio de su menor hijo de nombre XXXXX.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado del Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de León, Guanajuato**, Licenciado **Héctor German René López Santillana**, a efecto de que se capacite en materia de derechos humanos, interés superior de la niñez, uso racional de la fuerza, al personal operativo de la Dirección de Seguridad Pública, respecto de la violación al derecho a la integridad y seguridad personal en el presente caso.

La autoridad servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. FMUR*